República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210008100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **ANA FELISA DÍAZ PEREZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.** Trámite al cual se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[1], a la Subdirección de Agendamiento de la Calidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, las Universidades de LA SABANA, SERGIO ARBOLEDA, DISTRITAL y PEDAGÓGICA de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó, el amparo a los derechos fundamentales de petición e información, que considera vulnerados por parte de la entidad accionada.

1.1.2. Como pretensión solicita el accionante, se emita orden tutelar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que responda fondo la petición radicada el 5 de agosto de 2020, mediante el cual formula recurso contra resolución de convalidación de título y, que proceda a resarcirle financieramente los daños que indica se le ha causado por no brindar respuesta oportuna a su pedimento.

1.2. Los hechos

1.2.1. Exterioriza la activante que, en enero del año 2020 radica ante el MEN la documentación solicitada para poder CONVALIDAR su título de MAESTRÍA obtenido en el exterior llamado "Maestro en educación con Mención en pedagogía" obtenido en la Universidad Norbert Wiener del Perú en el año 2019 y, el 20 de Abril del 2020 mediante notificación electrónica le es entregada la Resolución de Convalidación N° 005671 del 16 de Abril del 2020, donde se informa que el título en Colombia quedaba Convalidado como "MAGISTER EN EDUCACIÓN SUPERIOR"

1.2.2 Señala ser Docente en Propiedad de la SED Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, ubicada en el escalafón 2C, y por ante Decreto de salarios de los Docentes 1278 que establece, culminados estudios de Especialización o Maestría se pueden presentar ante el ente nominador para obtener un reconocimiento o ajuste en el salario que se tiene asignado al estar en este grado de escalafón, que corresponde a un 15% de la asignación mensual, en su caso en monto de $600.000 mensuales en promedio; procede a efectuar el proceso de radicación ante la SED, con el fin de obtener el mencionado reajuste salarial, entidad que mediante Resolución No. 3508 del 23 de abril de 2020, le niega el derecho que afirma le asiste, bajo el argumentando que el título dado por el Ministerio de Educación Nacional, era un Post Grado de Docencia Universitaria y no afín al desempeño como lo estipula la ley.

1.2.3 Relata, una vez notificada de la decisión por parte del ente nominador, se comunica con el MEN, Ministerio de Educación Nacional, para indagar el proceso que debía realizar para solicitar la Rectificación del Título dado a su MAESTRÍA, teniendo en cuenta que en el país ya otros compañeros habían convalidado títulos de esta misma universidad y el de ellos si fue Convalidado con "MAGISTER EN EDUCACIÓN" que es el que la SED y el mismo MEN reconocen para efectos de

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

carrera, dado que con el otorgado al llevar la palabra "SUPERIOR", se le niega el derecho en el reajuste salarial y frente a un eventual concurso de ascenso, a lo cual le asesoran de manera telefónica y le informa que por estar con el decreto de emergencia que para la época se vivía por la pandemia, había "Suspensión de términos Administrativos", por lo tanto tenía "TIEMPO" para recopilar las pruebas y presentar la reclamación, ante lo cual, el día 12 de Mayo del 2020 la radica a través de la página del MEN para obtener la equivalencia.

1.2.4 Indica, según la plataforma la respuesta a su solicitud se emitiría el 12 de Julio del 2020, sin embargo trascurre el tiempo sin obtener ninguna respuesta, que el 30 de Julio del 2020 recibe una llamada de un funcionario del MEN de la oficina de Convalidaciones señalando que aquella no había podido ser atendida porque se había radicado después del tiempo establecido en la notificación y, le solicitan volver a radicar todos los documentos con los soportes que consideraba pertinentes para dar celeridad en la respuesta. Por lo cual, presenta nuevamente su solicitud, el 5 de Agosto del 2020, esta vez como Recurso de Apelación en Subsidio de Apelación frente a la resolución de convalidación N° 005671 del 16 de Abril del 2020 y por diversas razones que expone se daban en esa época y luego de investigar en varias universidades del país, además al encontrar las resoluciones de otras personas que habían convalidado este mismo título en el país.

1.2.5 Manifiesta, el 14 de Agosto del 2020 recibe por parte del MEN comunicado donde se le indica que el proceso se encontraba en análisis jurídico de los argumentos expuestos como material probatorio y, según la plataforma el plazo máximo para la respuesta definitiva sería el 5 de octubre del 2020; sin embargo, anota, llegada esa fecha, no hubo respuesta en ningún y lo único que se le informaba por la línea de atención al ciudadano del MEN, era que el proceso seguía abierto y debía esperar, ante lo cual insiste telefónicamente y, el 3 de Diciembre del 2020 recibe un comunicado donde le hace conocer que el proceso aún estaba en estudio.

1.2.6 Menciona, se terminó el año 2020 y al no obtener ninguna respuesta a su solicitud, el 5 de enero de 2021, vuelve a escribir a la oficina de atención al ciudadano para solicitar una fecha certera mediante la cual obtendría respuesta definitiva a la reclamación y, el 2 de febrero del mismo año recibe misiva cuyo aparte de texto transcribe, en la que se le informa el estado del recurso de reposición promovido, que se halla en etapa de análisis, afirmando que es una respuesta que reiterativamente dice le han enviado desde el mes de agosto del año 2020 donde solo mencionan que se está en "ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS Y DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADOS EN EL RECURSO", sin que obtener decisión luego de trascurridos 139 días y, en calendario cerca de 210 días contados desde Agosto 5 del 2020, con lo cual considera la accionante, está siendo gravemente perjudicada a nivel financiero bajo aspectos personales que exterioriza.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 4 de Marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también para con ello evitar nulidades en el trámite del presente asunto.

1.3.2. La vinculada **UNIVERSIDAD DE LA SABANA,** por intermedio de apoderada judicial, en acápite de hechos y solicitudes, expresa que este claustro universitario, cuenta dentro de su oferta académica con el programa de Maestría en Pedagogía con SNIES 53938, el cual otorga el título de Magíster en Pedagogía conforme se puede corroborar en la Resolución No. 5633 del 29 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Educación Nacional de la que allega copia (Anexo 1) y como consta

en la página web de la Universidad a la cual se puede acceder a través del link que informa y, sin hacer ninguna otra manifestación.

1.3.3 De su parte la convocada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,** por conducto de su Jefe de la Oficina Jurídica, con oficio OJU-230 contesta la acción, para indicar la naturaleza de esta institución como universidad pública y ente autónomo del orden nacional y régimen especial, cuyo objeto es la formación docente de los maestros del país; seguidamente al referirse a los hechos de la tutela, señala que revisado el documento de tutela y donde entiende se le vincula porque la señora la menciona, y no conocer por qué medios hizo aquella la indagación que enuncia, el Grupo Interno de Aseguramiento de la Calidad, informa que revisado el archivo y el correo electrónico de la oficina, nunca ha recibido comunicación formal de la Señora ANA FELISA DIAZ PEREZ para solicitar información de la Maestría en Educación, razón por la cual, no puede emitir algún pronunciamiento en esta tutela.

1.3.4. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** a través de su Jefe de la Oficina Jurídica, responde con misiva OJ- 00190 -21, donde al referirse a los fundamentos fácticos de la acción, indica que no puede dar fe o informar más allá de lo narrado por la accionante en el libelo tutelar, atendiendo que son hechos que relacionan únicamente a ella y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por cuanto lo demandado en su Causa Petendi, esta institución carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que en el contexto referido, no existe relación o nexo de causalidad por acción u omisión en los hechos referidos e informa, respecto al programa que la accionante cita en un aparte de la tutela, que la Universidad ofrece el programa denominado MAESTRÍA EN EDUCACIÓN, el cual fue creado mediante Resolución No. 01 de 2009 por el Consejo Superior Universitario y fue renovado su registro calificado mediante Resolución No. 07887 del Ministerio de Educación Nacional y, resalta, que la accionante no ha sido estudiante o egresada del programa en cita, y por igual que en su base de datos de la Oficina de Quejas, Reclamos y Atención al Ciudadano, NO REPOSA registro alguno de petición, queja, reclamo y/o solicitud de información a nombre de la señora ANA FELISA DÍAZ PÉREZ.

Como argumentos jurídicos defensivos, alega una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el argumento que su vinculación no se encuentra justificada y no haber trasgredido preceptos y derechos constitucionales a la accionante, además con las pruebas que arrima, indica que de sus programas ofrecidos, contienen información que se encuentra expuesta y disponible al público en el enlace que muestra y, pide ser desvinculada al no tener relación de responsabilidad por acción u omisión frente a lo referido por la accionante.

1.3.5. La vinculada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, se pronuncia por conducto de apoderada general y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de representarla, quien al referirse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, señala que la accionante, solicita amparo de su derecho de Petición, entre otros; por cuanto el Ministerio de Educación no ha resuelto la solicitud del 12 de mayo de 2020, mediante el cual solicita se rectifique la equivalencia de su título de Maestría, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 005671 del 16 de abril de 2020, y por cuanto el error de la Resolución, ocasionó que no se le reconociera la asignación salarial del grado 2 con maestría por parte de su empleador, aspectos sobre los cuales indica no le corresponde emitir informe sino que le compete al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al tener relación directa con los hechos y la presunta vulneración y ser quien realiza el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero conforme lo establece el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución 010687de 9 de octubre de 2017.

Precisa, la Resolución No. 005671 del 16 de abril de 2020, sobre el cual la accionante espera un pronunciamiento de fondo en las presentes diligencias, NO fue expedido

por esta Entidad, y en este orden de ideas, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO no tiene conocimiento alguno del proceso administrativo adelantado en la convalidación del título, ni mucho menos tiene injerencia respecto a las decisiones que tome el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así el solicitante tenga la calidad de docente vinculado al Distrito y, por cuanto es la accionante quien requiere la convalidación para efectos laborales, indicando, el reajuste salarial es un trámite independiente y autónomo al que se reprocha en las presentes diligencias, razón por la cual, no es posible referir que por actuación u omisión de forma directa o indirectamente haya afectado este ente los derechos y bajo otros argumentos que por economía procesal han de tenerse insertos en este fallo en literalidad, alega la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A LA SED y una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

1.3.6. La Nación - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** contesta la acción conforme el comunicado No.2021-EE-038393 rubricado por su Representante Judicial en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para señalar luego de referirse a los antecedentes de la tutela y analizar su procedencia en cuanto a la legitimación en la causa por activa, una serie de consideraciones generales relativas al proceso de convalidación con fundamento en la Resolución 010687 de 9 de octubre de 2019 y, cuyo trámite precisa, se debe realizar a través de su página web a través de la plataforma CONVALIDA, donde afirma, el solicitante puede hacer seguimiento del caso y mostrando las etapas que allí se surten en ese trámite, advirtiendo que la "*convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza. El primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionalmente legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, de manera que, la decisión de convalidar un título no implica la autorización para el ejercicio profesional*".

Explica que, esta Cartera Ministerial, la existencia de *Eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada*, la cual funda en aspecto soportados en precedente jurisprudencial (T-292 de 1999), como en las acciones que indica ha desplegado este ente con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, precisando frente al caso concreto, que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable, por lo cual la mora administrativa cuando es justificada, como afirma ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones que expresa y que han de tenerse insertas en su tono literal al presente fallo.

Arguye, una Improcedencia de la Acción de Tutela, bajo apego de que la entidad se encuentra en el término legal para dar respuesta a la solicitud, acorde al término establecido en la Resolución No.010687 del 9 de octubre de 2019, para resolver la solicitud de convalidación presentada por la accionante e informa que en el CASO CONCRETO y frente a los argumentos expuestos por la accionante, la solicitud del recurso de reposición interpuesto por la señora ANA FELISA DIAZ PEREZ, su respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección y, que surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales, se procede a la notificación, para lo cual, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

Conforme a su manifestación, concluye que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la *"imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior";* indicando que bajo sus argumentos fácticos y jurídicos, se demuestra la diligencia de este Ministerio y bajo ese miramiento solicita se NIEGUEN las pretensiones, por cuanto afirma no se ha producido violación a derecho fundamental alguno a la accionante.

1.3.7 De su parte el Ministerio Público - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de su Procuradora Judicial II – Procuraduría 1 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá, quien en oficio Sigdea No. E-2021-119822, al hacer referenciación acerca de la petición, solicita ser desvinculada del trámite, como quiera que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y anota frente al objeto de la tutela, que en caso que esta sede de tutela, se llegue a acreditar que la accionada no ha brindado respuesta, se conceda la salvaguarda constitucional para la protección del derecho fundamental de petición de la accionante respecto de las peticiones del 12 de mayo de 2020 y 5 de agosto de 2020, conforme análisis que realiza de hechos relevantes de la acción y bosquejos que efectúa de precedente jurisprudencial constitucional acerca de la protección del derecho de petición.

A manera explicativa del caso particular, dice observar que al escrito de tutela se acompaña el soporte de la presentación de la solicitud de la accionante, como de comunicaciones que le libra el Ministerio accionado donde señala, que aquel ente se limita a indicarle que su caso está en análisis de argumentos y material probatorio, sin que ello constituya respuesta de fondo que según los informes que se alleguen a este trámite, de comprobarse que no se ha dado respuesta, se acceda al ruego constitucional y haciendo notar en cuanto al resarcimiento de los daños que reclama la señora DIAZ PEREZ, que aquello resulta ser improcedente la tutela para reclamar aspectos meramente patrimoniales y cuando la legislación patria contempla otros mecanismos para esa clase de pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[2].

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

[2] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario* y *residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse, que en el caso como el sub lite donde se encuentra legalmente establecido lo es ante la justicia Contencioso Administrativa; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Esta nota definitoria de la acción de tutela, *la subsidiariedad*, se justifica, en la necesidad de asegurar el orden de competencias asignado a las distintas autoridades jurisdiccionales y así no solo impedir su sucesiva disgregación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. Lo anterior con fundamento en que la acción de tutela no se erige como el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues *existen otros instrumentos ordinarios*, que dada su especialidad pueden de manera preferente, también lograr su protección.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia[3], por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *de petición* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental en estudio, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015[4], y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro

[3] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.
[4] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*[5]; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020[6].

2.4. Frente al tema dejado a consideración de esta sede de tutela, es de relevancia precisar que, la H. Corte Constitucional en su reitera jurisprudencia, ha mostrado que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela, es así que en la Sentencia T- 682 de 2017[7] dijo con respecto al tema: *"(...)concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición."* y en la misma providencia, puntualizó:

"(...) En idéntico sentido, la ***Sentencia C- 951 de 2014***[8] *mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela."* (subraya fuera de texto original).

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Pues ha sido reiterada la jurisprudencial constitucional al señalar que, el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado o cuando no sea dado respuesta congruente a los recursos interpuestos por esa misma vía y, por cuanto en la "***Sentencia T-304***, *M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "a través de ellos, el administrado*

---

[5] Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015
[6] Normativa que a la letra reza:
"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."
[7] Mag. S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado
[8] Mag. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"."[9]

Además, por cuanto, se ha pregonado igualmente por el máximo tribunal en cita, que el derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente y en la medida que, el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, toda vez que precisó:

"*Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición.*[10] *En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa sobre lo solicitado.*[11]

Ahora bien, la Corte ha considerado igualmente que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.[12]

En efecto, el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido ***el término de dos (2) meses*** *de que trata el artículo 60 del C.C.A.,*[13] *ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no significa que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien decida sobre las peticiones ante ella formuladas.*

De igual manera debe tenerse en cuenta, que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido."[14] (negrilla destacado del Juzgado).

Resulta entonces de lo dicho, que cuando una persona interpone en vía gubernativa los recursos que la ley le otorga, el hecho de que éstos tengan una regulación específica, no exime a la autoridad de resolverlo en tiempo razonable y además, que en tratándose de recursos en sede administrativa, hoy día son los artículos 79 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[15], donde se prevén los plazos legales para resolverse, que ha de destacarse, el máximo tiempo fijado en el último artículo aquí citado, es de tres (3) meses, de lo contrario, se vulnera flagrantemente el derecho de petición.

2.5 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que la accionante, indica la afectación de los derechos invocados, por cuanto asegura que el

---

[9] Ibídem

[10] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-054 y T-026 de 2004 y T-079, T-129, T-418, T-1089 de 2001.

[11] La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. Es así como en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:
"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
"e) Este derecho, por regla general, se aplica a a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "(...)
"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."
Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición, debe notificar de la respuesta al interesado.

[12] Ver Sentencia T-304/94.

[13] El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos. en los siguientes términos:
"Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.
(..)
"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

[14] Sentencia T-692 de 2004, Mag. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

[15] Ley 1437 de 2011

MINISTERIO DE EDUCACIÓN no le ha resuelto de fondo el recurso de reposición y apelación que interpusiera en la vía gubernativa contra la Resolución de N° 005671 del 16 de Abril de 2020 (ver pdf.01 págs. 6 y ss.), donde le hizo una convalidación de estudios que realizó en institución educativa extranjera, a efectos que se realice corrección que considera frente al título de Magister en Educación para que se suprima la palabra "SUPERIOR" que se incluyera en aquel acto administrativo, y con ello lograr el reajuste salarial ante su nominador y acorde al escalafón que indica en calidad de docente del Distrito Capital y por previa negativa registrada ante tal situación, recurso que radicó ante el entutelado ente ministerial, el 5 de agosto de 2020 y al que se asigna según sus aplicativos el radicado 2020ER175671, solicitud de la que ha insistido en diversas misivas y llamadas telefónicas sobre el que informa le han emitido comunicaciones en similar sentido, indicándole que se encuentra en análisis jurídico, sin que se resuelva pese al tiempo que ha transcurrido dese que interpuso esos recursos (ver pdf.01 pags. 16 y ss.).

Tenemos entonces que la tutelante fundamentó la vulneración a la garantía constitucional de su derecho de petición, ante la falta de pronunciamiento de fondo por parte de la entidad querellada al recurso antes descrito, tal como lo relató en los hechos de la demanda y por haber transcurrido tiempo considerable donde pese a sus indagaciones escritas y telefónicas, existe falta de pronunciamiento respecto de aquel reparo, mismo al que se le dará alcance de derecho de petición de conformidad con la jurisprudencia citada líneas atrás, pues como quedó decantado comporta una solicitud de revocatoria, modificación o aclaración de la resolución atacada, que sin lugar a equívoco debe ser resuelta de fondo, de manera clara y completa al tenor del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Frente a tales aseveraciones, el Ministerio accionado en sus descargos, asiente que se encuentra en sus dependencias el trámite del recurso en comento; sin embargo, funda su defensa en un *eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada*, conforme a las razones que expone y dice registra para atender un gran volumen de convalidaciones y con escaso personal para depurarlas, señalando no solo complejidad en tales procedimientos sino además, una imposibilidad de realizarlo en menores tiempos pese a sus esfuerzos para mejorar el servicio e incluso de realizarlo de manera virtual; así mismo indica, que se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, acorde al fijado en la Resolución No.010687 del 9 de octubre de 2019, y anuncia que la respuesta de fondo se encuentra en etapa de revisión y proyección y, luego pasa a las de revisión, firmas, la notificación, este última que muestra realizará y de la cual informara al despacho.

Conforme a su manifestación, concluye que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la "*imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior*"; indicando que bajo sus argumentos fácticos y jurídicos, se demuestra la diligencia de este Ministerio y ante ese miramiento solicita se nieguen las pretensiones, por cuanto afirma no se ha producido violación a derecho fundamental alguno a la accionante.

En virtud de lo expuesto por los extremos de la acción y con el acervo probatorio recaudado, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales anteriormente esbozados y conforme a lo informado por el Ministerio Público para este caso en particular, tenemos que la petición objeto de estudio no corresponde a una de connotación general, sino que sin lugar a dudas, se trata de una de aquellas que requiere trámite especial, en la medida que tiene relación con una gestión particular ante ente competente, tal y como se ilustrara a esta dependencia judicial, lo que sin duda exige hacer apego de normas y procedimiento reglado que deben surtirse para atender esa

clase de solicitudes, por lo cual es comprensible la posición que han adoptado en sede de tutela tanto accionante como accionado; sin embargo, por tratarse de una petición el centro de la queja, debe esta sede judicial analizar si ha de otorgarse el amparo constitucional reclamado por la accionante o si por el contrario, tiene vocación de triunfo el argumento defensivo del ente encartado.

Para desatar el asunto, sabido se tiene, que en tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del realizar trámites particulares y especiales, aquellas cuentan con diversos plazos para su atención y dependiendo claro está, de la clase de asuntos y, que en particular cuando estos se encuentran a cargo de un ente público o la Nación, los interesados han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad y acompañar toda la documental que se exige para tales menesteres.

Entonces, cuando existe labor o actividad que ha de desarrollar por una autoridad y para la cual se ha previsto un proceso o procedimiento particular para su gestionamiento o adelantamiento, no es por regla general, la vía de la tutela la llamada a suplirlo, en virtud del principio de *la subsidiariedad*, el cual se justifica, en la necesidad de asegurar el orden de competencias asignado a las distintas autoridades en el marco de sus funciones, deberes y competencias y así no solo impedir su sucesiva disgregación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. Lo anterior, con fundamento en que, la acción de tutela no se erige como el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues *existen otros instrumentos legales y ordinarios*, que dada su especialidad pueden de manera preferente, también lograr su protección.

No obstante, bajo la línea jurisprudencial citada y para el asunto que concita la atención de esta sede de tutela, teniendo en cuenta el material probatorio recolectado, amén de la informalidad y libertad probatoria en esta clase de acciones conforme lo prevé al Art.22 del Decreto 2591 de 1991, no hay reparo alguno acerca del derecho de petición que la accionante elevó en los aplicativos correspondiente y que tiene previsto el Ministerio de Educación, aun cuando corresponda a los recursos que formula en vía gubernativa, petición que según la queja y de la que se hace reclamo es aquella que corresponde a la datada 5 de agosto de 2020, la que incluso, asintió haberlo radicado en sus oficinas o módulos el Ministerio de Educación y de la que precisó tiene adelantado proyecto de respuesta, y ha de decirse, tampoco redarguyó que le competía atenderlo, quien por demás, pese a su posición defensiva que es comprensible pero no admisible, obvió que tales justificaciones en la mora administrativa y de la que es consciente refleja su área encargada de atender convalidaciones, debía comunicarlas no solo al juzgado sino primordialmente a su petente y, en todo caso, develarle las causales de imposibilidad de atención pronta al recurso o suspensión de términos para ello, pero a su vez, exponiéndole de forma certera la fecha probable en que emitiría la decisión de fondo, esto es, es deber del Ministerio accionado indicar el plazo que requería para atender los recursos formulados por la accionante, aspecto que converge en una innegable falta de atención a la petición en los términos legales y jurisprudenciales.

Colofón de lo anterior, no develó el Ministerio accionado cuál era el tiempo con el que contaba para despachar el recurso formulado por la accionante del 5 de agosto de 2020, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el momento de instaurarse la tutela, un tiempo aproximado de siete (7) meses y, sin que dentro de aquel y, ni siquiera en el trámite de esta instancia, se emitiera respuesta de fondo alguna, pues las misivas que ha librado a la accionante en los meses de agosto y diciembre de 2020 como la de febrero de 2021, en la realidad, se limitan a señalarle que el caso se encuentra en análisis, sin que se muestre fecha probable de su resolución que es lo mínimo que se exige cuando existen circunstancias especiales o alta complejidad del asunto o cualquier otra situación insuperable que no le permita atenderse dentro de términos

establecidos, máxime cuando en actuaciones administrativas como se dejó esbozados en los considerandos anteriores, existe un plazo para ello, de 3 meses.

Nótese además, que el ente accionado, alega que cuenta con tiempo para resolver a voces de lo reglado en la Resolución No.010687 del 9 de octubre de 2019, la que una vez consultada por este Despacho[16], en su artículo 8º señala el inicio del trámite, donde se cuenta con 30 días para el pago por parte del solicitante una vez se cargue documental exigida y se le habilite para ello, señalando que a partir del día siguiente hábil del reporte de este pago en la plataforma, es el momento en que se entiende radicada la solicitud y si se debe completar información o documentación, para ello se cuenta con 15 días calendario, otorgando 30 días al solicitante para tales menesteres a partir del recibo de la comunicación que expida el Ministerio y, si no se realiza en dicho lapso, se decreta el desistimiento y archivo de expediente, lo que denota que para el usuario los términos son improrrogables.

No obstante, el trámite en cita, ya se surtió en la medida que se le expide la Resolución de convalidación a la accionante con calenda recuérdese, del 16 de abril de 2020, por ende aquellos tiempos en gracia de la discusión, se hallan cumplidos y se tiene así, que se emitió acto a voces del artículo 12 de la precitada resolución y, donde de manera clara se señala, que contra estos actos procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, *los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.* (subraya fuera de texto original).

Bajo esos postulados no solo el administrado está sujeto a los términos fijados en los trámites reglados, sino incumbe también a la administración ceñirse a ellos o informar en eventos particulares al solicitante el tiempo adicional que requiere para atenderlos, aspecto que brilla por su ausencia de haberse siquiera considerado el Ministerio de Educación, y porque sus excusas en verdad pueden corresponden a una congestión de la actividad de convalidación del Ministerio accionado, por ende no se descartan por completo, no obstante, aquello no puede perjudicar a los usuarios y menos ha de ser carga que deba soportar la ciudadanía, debiendo entonces dar prelación debida a los trámites que allí se surten o por lo menos, establecer tiempos razonables para evacuarlos y en todo caso, dar a conocer a sus usuarios-petentes el que empleará para abarcar de fondo los reclamos que ante sus dependencias se elevan.

2.6 Por lo considerado líneas atrás, la conclusión a la que llega esta sede de tutela, es que departe del ente accionado no se ha atendido en debida forma el pedimento que origina la queja constitucional y habiendo transcurrido para ello un tiempo considerable y superado incluso con alto margen el legal, por lo cual se procederá a conceder el amparo de manera exclusiva al derecho fundamental de petición de la señora DÍAZ PEREZ y sin que por ello se entienda que se deba tener injerencia alguna acerca de lo respondido en cuanto a si se accede o no a lo por aquella buscado en sus recursos; toda vez que aun cuando no puede tenerse como acertadamente atendido el petitum por parte del ente a quien se le dirigió, quien debía acreditar a esta sede de tutela no solo que lo realizó de fondo, esto es, abarcando en su respuesta aspectos consultados bajo expresiones de congruencia y acorde a lo solicitado, sino además por cuanto se debía acreditar el efectivo enteramiento a la petente de su respuesta, ante la temática reglada inmersa en aquella solicitud, es del resorte exclusivo del Ministerio de Educación resolver y conforme a los cauces legales.

Con todo, con las respuestas otorgadas por los accionados y vinculados, salta a la vista que se encontraba en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN atender el pedimento

[16] A través del link de este mismo ente, en: *https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-389154_recurso_1.pdf*

que origina esta acción de amparo, quien incluso debía hacer notar al peticionario que los trámites para ese tipo de solicitudes tienen un conducto o protocolo particular en uno de sus aplicativos que deben gestionar todas los interesados y previo agotamiento de requisitos contenidos en procedimiento especial, punto sobre el cual no existe certeza de si ello se produjo y por demás en la forma debida por parte de la accionante, no obstante, ello no puede servir de escudo para abstraerse la citada cartera de atender la petición en la forma legal que la misma mereciera, y al no realizarlo conforme a parámetros jurisprudenciales conocidos para que se tenga como debidamente atendido aquel pedimento, es dable colegir que existe un quebrantamiento de su parte solamente en lo que concierne al derecho fundamental de petición que se reclama por esta especial vía de tutela, y por ende la orden que en este fallo se anuncia será emitida, lo es solo para ante este ente, debiéndose desvincular a las demás que fueron convocadas al trámite de la tutela en esta instancia por no corresponderles su atención ni probarse que hayan incurrido en quebrantamiento alguno al derecho fundamental reclamado por la accionante.

Corolario del análisis a la situación dejada a conocimiento del Juez de Tutela, no soporta el encartado Ministerio que atendió debidamente en sus propios aplicativos institucionales, le pedimento de la accionante a efectos que le fuera fácilmente consultable, y tampoco arrimó otros soportes que dieran cuenta al Juez de Tutela la real actividad desplegada y que se hiciera en debida forma (bajo aspectos que legal y jurisprudencialmente le competían), para tener por sentadas sus aseveraciones y defensa, o que en últimas estuviera en una particular circunstancia de suspensión de términos (artículos 1. y 6. del Decreto 491 de 2020), que le impidiera dar respuesta y cuando obvió dar a conocer que aquel pedimento se encuentra sometido a un término diferencial al que se ha estudiado en esta providencia, por lo cual habrá de proceder en los términos que se dejarán precisados en la resolutiva.

2.7 De lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, frente a la consecución de aspectos para obtener la convalidación del título en términos que la misma reclama y demás asuntos como requisitos y exigencias establecidas legalmente para exigir un escalafón o aumento salarial a cargo de entes respectivos, no es dable en esta sede de tutela y bajo el principio de subsidiariedad, ahondar en la temática y menos aún desviar la atención del asunto analizado que se circunscribió a determinar si se le atendió o no sus recursos de reposición y apelación formulados contra un acto administrativo el 5 de agosto de 2020, por lo cual se reitera, no es dable inmiscuirse esta judicatura en otros aspectos para establecer si es o no merecedora tanto de la convalidación del título en términos exigidos o del ascenso-escalafón, por ser temas que por su talante sin equívoco escapan de la esfera del juez de tutela.

Por otra parte y frente a la segunda pretensión de la tutela deprecada por la actora, sin realizar mayores elucubraciones, es dable concluir la improcedencia para dicho amparo, en cuanto no es dable por vía de tutela emitir ordenes para resarcirle financieramente por presuntos daños que indica se le han causado, en la medida que para tales aspectos existen medios ordinarios a los que debe acudir allegando los soportes que lo prueben y además, por cuanto sus inconformidades de aspectos netamente económicos deben ser tratados ante el Juez natural con las reglas y etapas propias de un juicio, donde ambos extremos de la litis ejerzan sus derechos para que allí se dirima el conflicto de manera definitiva, máxime cuando se reclaman indemnizaciones como la que enuncia la accionante, esto es, cuenta la accionante a voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, con «*otros recursos o medios de defensa judicial*», para los reclamos que en tal sentido realiza y, por cuanto no puede tomarse como un mecanismo transitorio, en la medida que no se acredita que se halle inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional[6] ha definido para "*...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio*

y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...", poniendo de relieve su necesidad, a saber: "*...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*" (El destacado es del texto).

Por todo lo anteriormente analizado, en la medida que en nuestra legislación existe un régimen especial en materia de convalidaciones y escalafón de personal docente, las consideraciones expuestas se tornan suficientes para adoptar la decisión, en el sentido de conocer el amparo, mas sin embargo, lo será de forma adecuada a las circunstancias estudiadas, toda vez que, mal podría esta sede judicial dejarse llevar por las apreciaciones de la accionante sobre la prerrogativa que indica le asiste y menos acceder a todas sus aspiraciones bajo la alegación de vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anteriores considerandos, se estiman cuantiosos para apoyar la decisión de conceder el amparo exclusivamente frente al derecho de petición invocado en la acción de tutela, debiendo emitir la orden ante el Ministerio de Educación a través de su representante o del área encargada como el mismo lo informó, quien deberá atender el petitum del 5 de agosto de 2020 que le formuló la accionante en vía gubernativa, en los términos legales según el estudio que a la misma habrá de realizar y bajo los parámetros de ley y la jurisprudencia constitucional aquí citada, orden tutelar que debe dejarse claro, lo es independientemente del sentido de la respuesta (favorable o no) pues aquello es de de exclusivo resorte del ente al que se dirigió la petición[17] y, en la medida que ha de tenerse presente para la decisión que, la misma Corte Constitucional en forma reiterada y uniforme y acorde a su diversa jurisprudencia, ha indicado que el *núcleo esencial del derecho* de petición consiste en ***dar respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado y además, comunicarla al interesado***[18] y, que para que prospere su protección, lo mínimo que se exige al tutelante es que acredite la presentación de la petición y se duela de no haber sido atendida luego de vencido el plazo para ser resuelta, esto último que se deduce fue lo probado en el sub examine.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo constitucional invocado por la ciudadana **ANA FELISA DÍAZ PÉREZ,** exclusivamente frente a su *derecho fundamental de petición*, conforme a las consideraciones exteriorizadas en el presente fallo. En consecuencia, se dispone:

3.1.1 ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por intermedio del Señor Ministro como jefe de esta cartera o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y/o a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la Dirección de Calidad para la Educación Superior o dependencia respectiva, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la respectiva notificación del presente fallo y sin dilación alguna, resuelva lo atinente frente a la solicitud que la accionante le formuló y, conforme a derecho corresponda, en relación a obtener respuesta congruente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó en sus aplicativos el 5 de agosto de 2020 y con radicado o consecutivo Nos. 2020ER175671 en contra de la Resolución No.005671 del 16 de abril de 2020, por la cual se resuelve la solicitud de convalidación

[17] Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández
[18] Lo cual puede ser consulado en su diversa jurisprudencia, entre otras las sentencias de tutela: T-044 de 2019, T-077 de 2018, T-149 de 2013.

de un título otorgado por institución educativa extranjera y, darla a conocer por medio idóneo a la peticionaria con la precisión que, conforme a sus justificaciones de existencia de mora administrativa que registra y que esta sede de tutela no puede pasar desapercibida, si por alguna circunstancia excepcional no le es dable de hacerlo, de todas formas dentro de dicho término habrá de indicarle el plazo cierto que utilizara para pronunciarse, precisándole una fecha segura y razonable en la que efectuará la emisión de la respuesta o desatará por vía gubernativa los recursos en alusión y, sin que de forma alguna para aquella se superen los términos legales previstos para su atención.

3.1.2 NEGAR por improcedente las demás pretensiones de la tutela y DESVICULAR del presente asunto a las demás entidades convocadas a este trámite supralegal, con apoyo en lo considerado en la motiva.

3.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. REMITIR en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem), si esta decisión no es impugnada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

Rm.